

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevad domicilio; y 8 los de fuera, franco de porto.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevad domicilio; y 8 los de fuera, franco de porto.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de mayo del corriente año de 1860 se dio al Gobierno de la indicada provincia D. Angel Aparicio, comprador en 2 de marzo del mismo año del monte perteneciente a los propios de Villagonzalez, solicitando que no se reconocan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ganados en el centro del monte, toda vez que este fué, enajenado sin condicion alguna.

Que pasado el negocio por el Gobernador a informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al esponente en 14 de junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 25 del propio mes que se ampliase la instruccion del expediente.

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, porque este, sin autorizacion del comprador, volvía a cerrar su ganado en el corral que tiene en el punto del espresado monte denominado Hoya-espesa.

Que admitido y sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado, conforme se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855,

segun el cual corresponde a la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando: 1.º Que la reclamacion hecha por D. Angel Aparicio, por la via summarisima del interdicto, á los tres meses próximamente del comprar y de poseer el monte de que se trata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el articulo citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

Señora: La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que da lugar la ejecucion de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de julio de 1849, motivó la creacion de la comision, cuyas limitadas funciones llevé á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperacion que exige la acertada adopcion de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor estension de atribuciones, y con una organizacion adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobacion.

Madrid 12 de diciembre de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Cervera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones

que Me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º La comision creada por mi Real decreto de 19 de julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 5.º y primero del art. 7.º de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el caracter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que da lugar la ejecucion de la referida ley, y que éste someta á su consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comision se compondrá además de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos más, que por sus estudios ó cargos reúnan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas, se computará para la clasificacion y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Art. 4.º La comision de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por Mi entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo además el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha reorganizando la comision creada en 19 de julio de 1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas,

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Francisco Luxán, con el carácter y funciones de Presidente; á D. Alejandro Olivau, D. Vicente Vaz-

quez Queipo, D. Buenaventura Carlos Ariban, D. Rafael Escriche, D. Lucio del Valle y D. Manuel Marin Azoffa, individuos que son de la actual comision, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento; á D. Magin Bonet y D. Ignacio Sanchez Solis, Profesores del Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio, y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Forn, concesionario del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, ha tenido á bien autorizarle por término de un año, para verificar los estudios de otro que desde la cuenca carbonifera de Espiel y Belmez empalma en Los Palacios ó en el punto más conveniente con la referida línea de Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se dá derecho alguno al peticionario á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 10 de diciembre de 1860.—Cervera.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

•Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en 24 de octubre último al cursar á este Ministerio una instancia promovida por el segundo Comandante Juez fiscal del regimiento de infanteria Fijo de Centa D. Alonso Andrada

y Andrada, pidiendo se declare y entienda que el segundo Comandante más moderno de cada batallón debe desempeñar siempre las funciones de Fiscal, ó en otro caso hacer estensivo lo prevenido en la Real orden de 5 de febrero del corriente año á todas las épocas y circunstancias; considerando S. M. que el aumento de los segundos Comandantes Fiscales fué una disposición transitoria, así para disminuir el excesivo número de reemplazos en dicha clase, como para experimentar si es conveniente al mejor servicio la separación completa de la administración de justicia de los deberes del detall, contabilidad y armas; y teniendo presente que, no obstante hallarse minuciosamente explicada la ninguna ingerencia que en estos actos habian de tener los Fiscales, no ha bastado á evitar las dudas que se han presentado en distintos cuerpos cuando el segundo Comandante Fiscal es de mayor antigüedad que el de detall, ha tenido á bien resolver, como regla general que dirima estos casos:

1.º Que el segundo Comandante más moderno sea siempre el que se encargue de la fiscalía, verificándose desde luego el cambio de funciones allí donde ocurriese lo contrario, y siguiéndose la misma regla interin subsista el destino de dos segundos Comandantes en un mismo batallón.

2.º Que el Fiscal reemplace en ausencia y vacantes al segundo Comandante de detall, siguiendo sin embargo con la fiscalía así como el de detall llenará las funciones de ambos cuando el Fiscal falte.

3.º Que el Capitan más antiguo desempeñe el cargo de la segunda Comandancia de detall y fiscalía, cuando estén ausentes los dos á la vez, en los batallones de cazadores.

Y 4.º Que lo mismo se verifique cuando se hallen separados los batallones de un regimiento; puesto que á estar reunidos se colocará en comisión el Comandante, Fiscal del primer batallón al frente del detall y fiscalías del segundo, si en este faltasen los dos segundos Comandantes, como pasará el Fiscal del segundo á servir dichos destinos en el primero en el caso contrario.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 10 de agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administración militar se hallan escludidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía é irregularidad de que los individuos de la espresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administración militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos,

no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 8.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de fecha 22 del actual, en que participa que el subteniente de la Comandancia de Oranise D. José Sancho Rayón no se ha presentado en la misma al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando en esta corte con objeto de arreglar asuntos propios, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre de 1859; siendo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vistas las atribuciones que competen al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba para ejercer como delegado del Gobierno supremo, la inspección y vigilancia que á este le conceden la Real cédula de 29 de noviembre de 1855 en lo concerniente á la constitución y régimen de las sociedades anónimas, y el Real decreto de 10 de diciembre de 1858 en lo relativo á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles.

Visto el creciente desarrollo del espíritu de asociación y empresa que de algún tiempo acá se nota en la mencionada isla, y al cual se debe la existencia en varios puntos de la misma, y principalmente en la Habana, de un considerable número de compañías mercantiles, cuyo capital integro es de más de 50 millones de pesos, y de 15 millones por lo ménos el que tienen realizado:

Vistas las repetidas y recientes indicaciones del Gobernador Capitan General de dicha isla haciendo presente la necesidad del nombramiento de un delegado especial para que vigile la marcha de las referidas empresas, como tambien las de las compañías de Seguros mútuos:

Considerando que por imposibilidad material del Gobernador Capitan General está sometida aquella vigilancia á delegados diversos nombrados para determinados casos, cuyo carácter transi-

torio les impide á su vez desempeñarlos tan cumplidamente cual su notoria importancia requiere:

Considerando que es por lo tanto necesario que la delegación resida en un funcionario especial de carácter permanente, á fin de que, atendiendo exclusivamente al desempeño de su encargo, pueda ejercer la inspección y vigilancia de una manera completa bajo la inmediata dependencia de la Autoridad superior de la isla;

Vengo en decretar, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Habana, bajo la inmediata dependencia y á las órdenes del Gobernador Capitan General, una Inspección general para la isla de Cuba en toda clase de Sociedades mercantiles por acciones y de seguros mútuos, debiendo además comprender la parte administrativa y económica de los ferro-carriles.

Art. 2.º La Inspección constará por ahora de un Inspector con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase; y de un Oficial con la Jefe de Negociado, cuyas dotaciones se señalarán oportunamente, sin perjuicio de proveer en lo sucesivo al aumento del personal si se considerase necesario.

Art. 3.º Corresponde al Inspector en todas las sociedades á que se refiere el art. 1.º:

1.º Cuidar de que tenga exacto cumplimiento lo pactado por las compañías en sus escrituras sociales, así como tambien de que se observen en general las prescripciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855 respecto á la constitución, régimen y liquidación de las mismas, y á las obligaciones mútuas de los socios y de los administradores.

2.º Concurrir á las Juntas generales y á las demás reuniones que, bajo el título de Consejos de vigilancia ú otros análogos, tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus Direcciones; presidiendo y dirigiendo las discusiones, pero sin voz ni voto en los asuntos privativos de las compañías.

3.º Asistir á los arcos de los valores ó efectos, de cualquier clase, así como tambien á la verificación ó comprobación de los balances ordinarios y extraordinarios, firmando estos y aquellos, de los que deberá pasar copia exacta y autorizada al Gobernador Capitan General para que este la remita á mi Gobierno, y acompañar á los de fin de año una Memoria que dé á conocer el estado de las diversas sociedades durante el mismo período.

4.º Participar semestralmente á mi Gobierno por el mismo conducto del Gobernador Capitan General, el estado de cada compañía aun cuando nada ofrezca de notable, acompañando una copia ó ejemplar de las Memorias que aquellas suelen publicar á la formación de sus balances, é informar, siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos acordada en Junta general, acerca de la alteración que se pretenda; quedando sujeto el Inspector á responder de las infracciones de los mismos cuando oportunamente no hubiese presentado la correspondiente protesta, que deberá hacer se consigne en un acta, y dado conocimiento de ella al Gobernador Capitan General.

Art. 4.º Cuidará particularmente el Inspector, con respecto á las sociedades mercantiles por acciones:

1.º De que las compañías den principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

2.º De que las empresas concesionarias de obras públicas que tengan subvención ó auxilio del Estado figuren siempre en sus balances dichas subvenciones con la debida espresión y separación del activo social, á fin de que re-

sulte claramente el aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripción y desembolso de sus accionistas.

3.º De que los dividendos activos en las empresas subvencionadas procedan solamente de beneficios efectivos realizados y de que las mismas imputen sus gastos con separación al capital de establecimiento ó al de la explotación, según proceda por la naturaleza de los propios gastos.

Art. 5.º Corresponde tambien al Inspector en lo concerniente á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles, que debe igualmente estar á su cargo, informar al Gobernador Capitan General para que este dé cuenta á mi Gobierno:

1.º Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y transporte y su aplicación.

2.º Sobre la emisión de obligaciones y contratación de empréstitos por las mismas compañías.

3.º Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un *minimum* de interés, y participación de los productos de las líneas por el Estado.

4.º Sobre los balances y estados anuales que formen las compañías.

5.º Deberá por fin cuando el Gobernador Capitan General se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situación mercantil en que se encuentran; visitar las líneas que se hallen en explotación; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confiaran relativas á este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales de la isla.

Art. 6.º El Oficial auxiliará al Inspector en todo cuanto este disponga para el más pronto y ordenado despacho de los negocios.

Art. 7.º Se prohíbe al Inspector y demás dependientes de la Inspección tener interés ó participación en los objetos de las compañías cerca de las cuales deben ejercer sus cargos.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones serán obligatorias para las sociedades en la parte que les concierne.

Art. 9.º El Gobernador Capitan General, oyendo á la Inspección delegada, propondrá á la aprobación de mi Gobierno un reglamento para el mejor desempeño de este cargo y todo lo demás que crea conducente á la completa realización del objeto á que se refiere el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Inspector general de Sociedades mercantiles por acciones, de Seguros mútuos y de Ferro-carriles en su parte administrativa y económica, creada para la isla de Cuba, por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á D. Cipriano del Mazo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pide en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Artieda, Administrador depositario de Rentas del partido de Reinos, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 30 de junio de 1843 hizo Artieda dimisión de su destino, expresando que la causa era por que sus principios políticos no estaban conformes con los del pronunciamiento:

Que en 27 de octubre se espidió Real orden, por la que se accedió á la jubilación que habia pretendido, y con el sueldo que por clasificación le correspondiera:

Que en 4.º de julio de 1856 la Junta de Clases pasivas acordó que no tenia derecho á que se le abonara el tiempo intermedio desde 1843 á 1854, ó sea los 11 años que habia reclamado al intentar la mejora de su clasificación, creyéndose comprendido en la gracia dispensada en la ley de 26 de julio de 1855; y en 7 del citado mes de julio solicitó se revocase el fallo de la Junta, lo que le fué desestimado por Real orden de 24 de noviembre de 1856:

Vista la demanda presentada por Don Manuel Artieda en el Consejo de Estado, pidiendo la revocación de la expresada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absolva á la Administración y confirme la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reproduce sus anteriores pretensiones:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de julio de 1855, que testualmente dice así: «Se declara de abono para los efectos de clasificación y demás derechos pasivos el tiempo transcurrido desde el 20 de mayo de 1843 hasta fin de agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimisión de sus destinos por motivos para y exclusivamente políticos, desde la citada fecha de 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1854, y que durante los 11 años hayan permanecido en situación pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que D. Manuel Artieda, si bien quedó cesante en tiempo hábil y por una causa política, pidió en seguida su jubilación y la obtuvo:

Considerando que la jubilación voluntaria de D. Manuel Artieda, privando al Gobierno del derecho de volverle al servicio activo, le privó, á él tambien de la aptitud para solicitarlo:

Considerando que la gracia concedida por la ley antes citada á los que habían permanecido en situación pasiva desde el año de 1843 al 1854 sin haber pretendido salir de ella, solo puede entenderse aplicable á los que, teniendo aptitud por derecho para pretender su vuelta al servicio activo, no lo solicitaron:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caba-

llero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olaheta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantoro, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marques de Gerona, Vengo en absolver á la Administración de la de manda propuesta por D. Manuel Artieda, y en confirmar la Real orden de 24 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordo que se tenga como resolucian final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de noviembre de 1860.

Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 4.º de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan de la Barreira contra su hermano el Presbitero D. Juan Benito, sobre nulidad de la particion de la herencia de sus padres:

Resultando que en 25 de abril de 1852, D. Juan Benito de la Barreira, por si y facultado de su hermano ausente D. Francisco y otros cuatro hermanos de los mismos, entre ellos el actual demandante, convinieron en hacer la liquidacion y particion de los bienes de sus padres fallecidos en los años de 1822 y 1824, para lo cual nombraron un perito y eligieron dos Abogados, y un tercero para en caso de discordia, que resolviesen las dudas que pudiesen ocurrir en dichas operaciones, comprometiéndose á estar y pasar por la determinacion que dieran bajo la pena de 20 ducados, y estendieron un papel privado, que suscribieron, menos Teresa de la Barreira y su marido Manuel Fresco, por serles mas ventajoso renunciar la herencia, y conformarse con lo recibido de sus padres cuando se casaron, que pasar por los debitos imaginarios que se suponian contra esta:

Resultando que en 18 de julio del mismo año, el Presbitero D. Juan Benito, D. José y D. Juan de la Barreira firmaron estrajudicialmente en union del partidor y tres testigos el inventario, cuenta y particion de los bienes, adjudicando, despues de cubiertas las deudas á cada uno de los herederos, excepto á la Teresa por haberla renunciado, la parte que les correspondia de los haberes existentes; y que fueron aprobadas dichas operaciones por todos los interesados, y ratificadas por encontrarlas bien hechas:

Resultando que en el año de 1858 Eugenio Peña, marido de Josefa de la Barreira, solicitó ante el Juez de Caldas de Reyes la presentacion de las particiones que se hubiesen hecho de los bienes de los padres de su mujer, y que habiéndolas exhibido el Presbitero Don Juan Benito, se conformaron de nuevo con ellas todos los interesados, uno de ellos D. Juan, conviniendo en que parte de los bienes que poseia dicho Presbitero no procedian de sus padres:

Resultando que el D. Juan de la Barreira presentó demanda ante el mismo Juzgado en 20 de febrero de 1858 con la pretension de que se declarasen nulas, á por lo menos rescindidas aquellas particiones, y se mandase proceder de nuevo á practicarlas entre sus hermanos ó herederos, condenando al D. Juan Beni-

to á satisfacer el importe de los frutos producidos ó debidos producir desde que estaba detentando los bienes, y en las costas, alegando para ello la lesion enorme causada á los herederos por ocultacion de bienes y adjudicacion absoluta de los del padre comun á D. Juan Benito, como por no haber tenido esta la autorizacion que supuso de su hermano ausente, y no ser cierto que todos los interesados las hubiesen aprobado, ni que él asistiese á la operacion, no obstante de aparecer su firma, siendo por lo tanto civilmente falsas y simuladas dichas operaciones:

Resultando que el demandado pidió su absolucian libre, toda vez que los herederos manifestaron su conocimiento y conformidad con la autorizacion de su hermano D. Francisco, el cual por otra parte seria solamente parte legitima para reclamar: que las particiones hechas con presencia de los testamentos de sus padres, y dando á los bienes su justo valor, fueron aprobadas y autorizadas por todos los interesados, incluso el mismo demandante, cuya firma no podia negar, pues era indubitada su existencia en dichas cuentas, y además las tenia reconocidas y aprobadas judicialmente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 20 de noviembre de 1858, que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 6 de mayo de 1859 revocó, absolviendo de la demanda á D. Juan Benito de la Barreira:

Y resultando que contra la anterior sentencia interpuso D. Juan de la Barreira el presente recurso de casacion por conceptuar que siendo la doctrina legal vigente en esta materia, que cuando hay menores ó ausentes deben hacerse las particiones judicialmente, nombrándoseles además un defensor, y que por lo mismo las leyes citadas por la Sala sentenciadora no tienen aplicacion al caso presente, resultando por lo mismo infringidas las siguientes:

La 12, tit. 2.º de la Partida 5.º que preceptúa que el Juez deba dar quien responda sobre los bienes que son desamparados:

La 10, tit. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion que trata de las facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas ó particiones:

Y la máxima de derecho *Quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convalidari*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gonzalez de Hermosa:

Considerando que la particion de los bienes hereditarios de Rosendo de la Barreira y de su mujer Maria Folgar fué hecha de conformidad por los interesados, mayores todos de edad, conviniendo en la autorizacion del Presbitero Don José Benito de la Barreira para representar al hermano ausente D. Francisco, y en que se cumpliese lo dispuesto por su madre en la memoria testamentaria:

Considerando que la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho invocados en el recurso no tienen aplicacion á la cuestion actual, porque el litigio no versa acerca de bienes desamparados, ni de particion judicial, ó hecha por albaceas, en que ha de recaer aprobacion del Juez, que son los casos á que aquellas se refieren, sino de una verificada de conformidad, que es válida respecto á los que la ejecutaron, si bien quedando estos obligados al ausente por su parte, y á quien si no ha estado legalmente representado no puede perjudicar; y que por consiguiente la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, absolviendo de la demanda al D. José Benito de la Barreira, no ha infringido la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho expresados:

Y considerando que D. Manuel de la

Barreira no solo intervino con sus hermanos en la citada particion, sino que con posterioridad la ratificó judicialmente, no teniendo por lo mismo derecho para demandar nulidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de la Barreira, al que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente para los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquina de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Latreano, Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de diciembre de 1860.

José Galatraveño.

En la villa y córte de Madrid á 4.º de diciembre de 1860, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por D. Nicolás Garcia Sierra; editor responsable del periódico *La Esperanza*, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra el mismo, por la insercion en dicho periódico de tres artículos denunciados como contrarios á los derechos de S. M. la Reina:

Resultando que en 10 de setiembre del corriente año, el Fiscal de imprenta denunció tres artículos insertos en otros tantos números del periódico *La Esperanza*, correspondientes á los días 10, 28 y 29 de agosto, por contener tendencias demasiado claras contra los derechos de S. M. la Reina Doña Isabel II y haberse cometido en todos y cada uno de ellos el delito previsto en el párrafo primero del art. 25 de la ley de imprenta:

Resultando que admitida la denuncia, y sustanciada con arreglo á la ley, se dictó sentencia en 24 de dicho mes de setiembre por el Tribunal de imprenta formado al efecto, por la que se declararon no culpables los artículos insertos en los números de los días 10 y 28 de agosto, y culpable el publicado en el 29, imponiendo en su consecuencia al editor responsable D. Nicolás Garcia Sierra la multa de 20.000 rs. y todas las costas, con arreglo á lo prescrito en el número primero del art. 25 y en el artículo 35 de la ley de imprenta:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el citado editor el presente recurso de nulidad por infraccion de la ley en la sustanciacion del procedimiento y en la imposicion de la pena, esponiendo que era nula en el primer concepto, porque el art. 5.º de la ley no autorizaba al Tribunal, cuando se trataba de delitos comprendidos en el artículo 4.º, á ejercer sus funciones, sino despues de haber optado por denuncia el responsable del impreso á requerimiento de la Autoridad gubernativa; y porque habiéndose comprendido en una misma denuncia delitos cometidos, en su caso, en distintos números del periódico, además de contrariarse el espíritu general de la ley se habian infringido los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 de la misma; y en el segundo porque castigando únicamente aquella los delitos

comprendidos en sus disposiciones, no hallándose en este caso el número declarado culpable, se habian infringido los artículos 25, 25 y 55 de la ley de imprenta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer motivo de nulidad propuesto en el recurso, que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de imprenta, es un acto puramente gubernativo é independiente de la sustanciacion del proceso el cual no se incoa hasta que se ha presentado la denuncia:

Considerando además que la infraccion alegada por la incompetencia del Tribunal de imprenta en los términos que se funda suponiendo la no existencia del delito, ó la irresponsabilidad del editor, afecta al fondo de la cuestion, que no puede ser objeto del recurso que determina el art. 69 de la espresada ley; segun ya en otra ocasion lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que carece de fundamento la infraccion que tambien se alega, de los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 y del espíritu general de la ley, porquien en ellos ni en otro alguno de los que contiene se prohíbe que la denuncia comprenda distintos números de un periódico; y porque además resulta en el caso presente que los tres denunciados fueron por el mismo concepto, habiéndose declarado solo uno culpable por la sentencia;

Y considerando, por lo relativo al punto último de nulidad, que no son aplicables, ni para fundarla han podido invocarse de un modo conveniente los artículos 25 y 25 de la mencionada ley, porque estos nada prescriben respecto á la imposicion de la pena, ni por tal motivo se ha infringido el 55, puesto que se aplicó la que era consiguiente segun él, conforme á la calificacion que hizo del impreso el Tribunal á quien esto corresponde esclusivamente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolás Garcia Sierra, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo al interponerlo:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandic.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez del Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de descubierto segundito contra D. Miguel Arias de Cartavio, Administrador interino de Rentas estancadas que fué de Albacete, por 4.000 reales que recibió para moviliarlo de la espresada dependencia en mayo de 1858, y en cuya inversion no ha justificado en la cuenta del Tesoro de ingresos y pagos por todos conceptos de dicho mes y año rendida por D. Leandro de Campoamor, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Señor

D. Francisco Donoso Cortés, ha dictado el fallo siguiente:

Vista la certificacion espedita por el Contador que tiene á su cargo el examen de las cuentas del Tesoro de la provincia de Albacete, en la que se inserta la providencia de la Sala primera, dictada en la de dicha clase del mes de mayo de 1858, rendida por D. Leandro de Campoamor, disponiéndose la formacion de expediente de descubierto contra Don Miguel Arias Cartavio, presunto responsable al reintegro de los 4.000 reales datados en aquella por entrega hecha al mismo para atender al moviliario de la Administracion de Estancadas, como Oficial primero que era de dicha dependencia, por no haber presentado la cuenta de la inversion de dicha suma, segun resulta de las actuaciones seguidas en la espresada cuenta del Tesoro del mes de mayo de 1858, y á cuyo pago no podia ser condenado sin embargo este interesado por resultar que no habia sido oido en forma, teniendo por único objeto la instruccion de este expediente el llenar este requisito de la ley:

Visto el pliego de descubierto que, con insercion literal del reparto núm. 4 de la referida cuenta en la parte relativa á la reclamacion de la inversion de los espresados 4.000 rs., sus contestaciones y demás gestiones practicadas con objeto de procurar la solvencia del mismo, le fué dirigido con señalamiento de 50 dias en 5 de marzo último por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo, donde segun comunicaciones de la Direccion general de Estancadas debia residir en aquella fecha:

Vista la contestacion dada por el interesado dentro del término concedido al efecto:

Vista la censura de calificacion estendida por el Contador de examen en 4.º de mayo último, que con fecha 5 del mismo fué dirigida al interesado con nuevo término de 50 dias;

Vista su contestacion, el resultado de las gestiones practicadas á su instancia y la calificacion definitiva de 6 de setiembre último:

Y visto finalmente el dictamen emitido por el Ministerio fiscal en 25 de octubre último.

Considerando que con estas nuevas actuaciones se ha llenado cumplidamente el objeto que se propuso la Sala primera al acordar que se instruyera el expediente de descubierto:

Considerando que esto no obstante no se halla satisfecho cual debiera el reparo ni aun contestado razonablemente:

Considerando que, lejos de ser cierto el hecho alegado por el interesado de haber entregado al Administrador D. Nicolás Cabañas la cuenta documentada de la inversion de los espresados 4.000 reales de lo informado por este resulta todo lo contrario, puesto que asegura que en diferentes ocasiones le hizo comprender la necesidad y el deber que tenia de cumplir aquel servicio, y no pudo conseguir que lo verificase:

Considerando por último que la ley no admite más discusion sobre este punto, y que la cantidad librada carece de la debida justificacion;

Fallamos que bebemos declarar y declaramos partida de alcance la de los 4.000 rs. que D. Miguel Arias Cartavio recibió en mayo de 1858 para el moviliario de la Administracion de Estancadas de la provincia de Albacete como Oficial primero de la misma ejerciendo funciones de Administrador, condenándole al reintegro de la espresada suma y al pago de los intereses correspondientes, con arreglo á lo que dispone el artículo 15 de la ley de Contabilidad.

Publiquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion para que se espida la oportuna certificacion que ha de remitirse al Ministro Togado de la Sala á los efectos prevenidos en el título

lo 5.º de la ley orgánica, debiendo unirse aquel á la cuenta de que proceda, la cual continuará en suspenso hasta la terminacion del expediente de reintegro.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 12 de diciembre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Juan de Chinchilla.—Francisco Donoso Cortés.—Nicolás Melida Lizama.

Publicacion.—Leida y publicado fué en 1860.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Racion de pan de libra y media.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Arroba de aceite.	Arroba de leña.	Arroba de carbon.
Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
0,99	27	2	65,50	0,91	5,50

Así resulta del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—E. V. P., Miguel Fernandez Cantos.

COMISION

provincial de Estadística

DE ALBACETE.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia que á continuacion se espresan, quedan conminados en la multa de 400 rs. que satisfarán mancomunadamente, si para el dia último del corriente mes no han llegado á mi poder los datos estadísticos referentes á los bagajes y alojamientos suministrados por dichos pueblos, durante el año pasado 1859, á las diferentes clases del ejército; segun los modelos insertos en el Boletín oficial núm. 144.

Albatañ, Alborea, Alcañudo, Alcalá del Júcar, Almansa, Balsa, Bonillo, (El) Carcelén, Casas de Vés, Cenizate, Fuentasanta, Fuente-albilla, Golosalvo, Hoya-Gonzalo, La Roda, Latúr, Liétor, Mahora, Montalvos, Montealegre, Ontur, Peñascosa, Pozo-fuente, Pozuelo, San Pedro, Villa de Vés, Vianos, Viveros, Yeste.

Albacete 27 diciembre de 1860.—El Gobernador Presidente, José Montemayor.

PARTE NO OFICIAL.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados

el anterior fallo por el Ilmo. Sr. Don Francisco Donoso Cortés, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de diciembre de 1860.—Gabriel Cortés.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

El Secretario del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.